MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 898-2023-MINEM/CM

Lima, 10 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE	:	"LUZ I", código 07-00078-19
MATERIA	:	Recurso de revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Justina Paulo Suña
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "LUZ I", código 07-00078-19, fue formulado con fecha 07 de noviembre de 2019, por Justina Paulo Suña, por una extensión de 600 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.

2. Mediante Informe N° 10187-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 25 de noviembre de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET advierte, entre otros, que el petitorio minero "LUZ I" se encuentra superpuesto totalmente a los derechos mineros vigentes "MALAVIDA", código 07-00022-98 y "LOS SECRETOS 2005", código 07-00223-05, así como a los derechos mineros prioritarios extinguidos sin publicar su aviso de retiro "TRES VETAS", código 07-00017-00; "PLAYA ABARCA", código 07-00108-06, "EL EDEN DE KIARA", código 07-00261-08; ABRAHAM CIRILO I", código 07-00296-07 y "AZUCAR X", código 67-00063-09, los cuales forman parte del área de no admisión de petitorios (ANAP) establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, es decir, son áreas de no admisión de petitorios mineros. Asimismo, señala que el mencionado petitorio minero se encuentra superpuesto en forma total a las zonas de pequeña minería y minería artesanal y a la zona no minera establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicada el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010. Debido a la superposición total con los derechos mineros prioritarios antes descritos, no se observa área disponible.

3. A fojas 17, se adjunta el plano catastral en donde se observa la superposición antes mencionada.

4. Mediante Informe Nº 16982-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 30 de diciembre de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que el petitorio minero "LUZ I" se ubica en las zonas de pequeña minería y minería artesanal, establecidas en la

RESOLUCIÓN N° 898-2023-MINEM-CM

Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100. De igual forma, se encuentra superpuesto totalmente a derechos mineros extinguidos que constituyen áreas de no admisión de petitorios mineros declaradas por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, constituida por los derechos mineros extinguidos "TRES VETAS", "PLAYA ABARCA", "EL EDEN DE KIARA", ABRAHAM CIRILO I" y "AZUCAR X". En consecuencia, estando a que el petitorio minero "LUZ I" se encuentra sobre derechos mineros extinguidos que constituyen área de no admisión de petitorios mineros, corresponde declarar su inadmisibilidad.

5. Mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2019, la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET declara inadmisible el petitorio minero "LUZ I".

6. Con Escrito N° 07-000012-20-T, de fecha 24 de enero de 2020, subsanado mediante Escrito N° 07-000019-23-T de fecha 30 de marzo de 2023, Justina Paulo Suña interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 30 de diciembre de 2019.

7. Por resolución de fecha 31 de mayo de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto y elevar el expediente del derecho minero "LUZ I" al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Oficio POM N° 384-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 31 de mayo de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. De manera ilegal se le ha negado su petitorio minero "LUZ I" por superponerse sobre derechos mineros extinguidos, lo cual al tratarse de derechos mineros caducos son inexistentes.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 30 de diciembre de 2019, que declara la inadmisibilidad del petitorio minero "LUZ I", por encontrarse superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

9. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM, que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo Nº 066-2010-EM, no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros para facilitar la implementación de las recomendaciones y

acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia Nº 012-2010 y de la Resolución Ministerial Nº 110-2010-PCM.

10. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el Departamento de Madre de Dios, que dispone que se declare como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. Asimismo, indica que en las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.

11. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 009-2008-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo Nº 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

12. De la revisión de actuados, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 10187-2019-INGEMMET-DCM-UTO, observa que el petitorio minero "LUZ I" se encuentra totalmente superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida, en este caso, por cinco derechos mineros extinguidos.

13. Cabe precisar que, si bien es cierto la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 se otorgarán concesiones mineras, también lo es que, se advierte que dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "LUZ I"; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.

14. Respecto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral precedente.

RESOLUCIÓN N° 898-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Justina Paulo Suña contra la resolución de fecha 30 de diciembre de 2019, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET que declara inadmisible el petitorio minero "LUZ I", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Justina Paulo Suña contra la resolución de fecha 30 de diciembre de 2019, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET que declara inadmisible el petitorio minero "LUZ I", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)